



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
Caldas -Antioquia, octubre treinta de dos mil veinte**

<i>Interlocutorio</i>	378
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
<i>Demandante</i>	<i>Bancolombia S.A.</i>
<i>Demandado</i>	<i>Carlos Antonio Marín Acosta</i>
<i>Referencia</i>	<i>Termina por pago</i>
<i>Radicado</i>	05-129-40-89-002-2017-00248-00

Teniendo en cuenta que la obligación que se cobra en este proceso se encuentra satisfecha, según se desprende del escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación..

El Artículo 461 del Código General del Proceso establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Por cuanto la solicitud allegada se ajusta a las exigencias del precepto anterior, el Juzgado accederá a la Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación por estar ajustada a derecho, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-ANTIOQUIA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurada ante este Despacho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ANTONIO ACOSTA MARÍN**, por lo anteriormente indicado.

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble de propiedad del señor **CARLOS ANTONIO ACOSTA MARÍN**, ofíciase en tal sentido.

Practicado como se encuentra el secuestro del inmueble, se requiere a la secuestre **ESTEBAN ARANGO MARQUEZ** para que haga entrega del bien inmueble secuestrado a la persona que lo poseía al momento de la diligencia y rinda cuentas de su gestión, dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, para fijarle los honorarios definitivos, ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** SE DECRETA LA CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 001-358937 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Caldas - Antioquia y que consta en la escritura # 2.150 del 18 de noviembre de 2005, de la Notaria Segunda de Envigado, para efectos se comisiona a dicha Notaria con el fin de que proceda a la cancelación del Gravamen hipotecario, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 45 del Estatuto de Notariado y Registro. Expídase el respectivo despacho comisorio

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**

**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 63 y fijado en la Secretaria del Juzgado el **día 3 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.**

**FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO**  
Secretaria